



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RISARALDA – CALDAS**

**Radicación 17616408900120180010500**

**INFORME DEL SECRETARIO.** Risaralda, Caldas, veintinueve de enero de dos mil veintiuno. A Despacho estas diligencias para informar que habiéndose señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia para la partición y adjudicación de la sucesión, el pasado 19 de agosto del 2020, la parte interesada solicitó que nuevamente fuera fijada otra oportunidad con tal fin, por circunstancias que fueron expresadas en memorial fechado 21 de septiembre de 2020. Se emitió, por tanto, interlocutorio el 22 de octubre del mismo año, mediante el cual se requirió a éste para que, dentro del término de 30 días, presentara su tarea y diera claridad respecto del inventario de bienes.

La parte activa, dentro del término concedido, allegó trabajo de partición y adjudicación para la aprobación de esta célula judicial, en la que se exceptuaron dos activos e insistió en el pasivo respecto del cual este mismo juzgado ya se había pronunciado en interlocutorio en desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos del 09 de abril de 2019, en su numeral 2°.

**CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA**  
Secretario

**Interlocutorio No 015-2021**

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe del secretario, procede esta judicatura a resolver respecto del trabajo de partición y adjudicación presentado por la parte demandante en este proceso de sucesión intestada del causante **FRANCISCO ANTONIO CAMPEÓN** promovido por **MARÍA YERALDÍN CAMPEÓN**, para lo cual se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Contempla el numeral 5 del art. 509 del CGP, lo siguiente:

*“Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente o carezca de apoderado”.*

En este caso, se considera que no hay conformidad con el derecho, (inicialmente el procesal), por cuanto la parte interesada ha seguido insistiendo en incluir como partida a suceder, lo que entiende como pasivo de la herencia, que como se instruyó de manera precedente, no es una deuda adquirida por el causante. Allí –en la diligencia de inventarios y avalúos-, se dijo:

*“En el pasivo se incluirán las obligaciones que en vida hubiere adquirido el causante, pues es frente a ellas que los acreedores están habilitados para actuar como interesados en la sucesión y las harán valer mediante los documentos idóneos que consten en título que preste mérito ejecutivo, y/o las que a pesar de no tener dicha calidad, se acepten expresamente en ella por los herederos.*

*Sin embargo, hay una preclusión de la posibilidad de rechazar los créditos de quienes no concurran a la diligencia, pues se indica que se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido, sin que sea posible su posterior objeción. También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. De la misma manera esta*

*juez desconoce si el causante estuviese pagando o ya lo hubiere pagado a algún establecimiento comercial el seguro funerario”.*

La insistencia en el pasivo anunciado, tampoco está conforme con el derecho a suceder, toda vez que se cargará con tal acreencia a la heredera conocida María Nancy Campeón Martínez, por cuyo concurso se aboga en el presente trámite, al tenor de lo indicado en el art. 491 del CGP.

Entonces, como no se presentaron objeciones, se entiende que el acreedor del gasto funerario no concurrió al proceso y no soportó tal acreencia, por lo que se excluirá, como ya fue anunciado, del inventario y de contera de su partición.

Se ordena rehacer la partición y adjudicación de la masa sucesoral por no hallarse conforme a derecho, conforme lo indicado en precedencia, para lo cual se le concede a la parte interesada el término de cinco -05- días.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez

**Firmado Por:**

**MARIO FERNANDO GONZALEZ  
ESCOBAR  
JUEZ  
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU  
DE LA CIUDAD DE RISARALDA-  
CALDAS**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 09 del 1 de febrero de 2021</p> <p><b>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA</b> Secretario</p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76c26467b9c9ba7ab65e4cd15989667096f5bb28678ad9f7895866531996dc48**

Documento generado en 29/01/2021 04:14:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**